

39200

RESOLUCIÓN No. 015

Junio 7 de 2023

"Por el cual se libra un mandamiento de pago"

Proceso Coactivo **003-2023 Ejecutado: Jhonattan Eduardo Pinilla Gutierrez**

El suscrito funcionario ejecutor, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, Reglamento Interno de Cartera del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3 de 2018 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha **8 de mayo de 2023**, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la coordinadora del Grupo financiero del ICBF – Regional Casanare con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF, contenida en Sentencia del **5 de septiembre de 2022**, en el proceso de investigación de paternidad con radicación **2021-00337-00** del Juzgado Segundo de Familia de Yopal – Casanare, con constancia de firmeza y ejecutoria desde el **12 de diciembre de 2022**, fecha desde la cual prestó mérito ejecutivo, la cual ordenó al ejecutado, proceder a rembolsar a favor del ICBF, el valor del examen genético, por cuanto en ellas consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del **EJECUTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el valor de capital inicial a pagar liquidado y certificado por la coordinación financiera, fue de **\$786.687**, de la prueba de ADN, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

Que la profesional del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare, No ha reportado registros de ingresos adiciones recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del ejecutado en este proceso.

1



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Casanare
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo
Coactivo



39200

RESOLUCIÓN No. 015

Junio 7 de 2023

"Por el cual se libra un mandamiento de pago"

Proceso Coactivo **003-2023 Ejecutado: Jhonattan Eduardo Pinilla Gutierrez**
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **ICBF** y en contra de **Jhonattan Eduardo Pinilla Gutierrez** identificado con C.C. **Nº 1.115´914.299**, por el valor a cobrar de: **Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Mcte (\$786.687)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales que den lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente que informe el grupo financiero, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señalando el número del proceso Coactivo **003-2023**.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero **podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación**, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los **7 días del mes de junio 2.023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRIMALDO MALAVER BOHORQUEZ
Funcionario Ejecutor

2